

ESTATUTO

TITULO I

De la Constitución y Propósitos

Artículo 1º: En la Ciudad de Buenos Aires y con domicilio legal en Bulnes 44 Planta Baja, depto. "B", queda constituida la Asociación Argentina de Microbiología que en lo sucesivo se denominará ASOCIACION ARGENTINA DE MICROBIOLOGIA (A.A.M.)

Artículo 2º: La Asociación se constituye con los siguientes propósitos:
Contribuir al progreso de la microbiología y realizar los trabajos y estudios destinados a ese fin
Publicar trabajos de interés científico concurrentes al progreso de la microbiología para estímulo de la investigación científica general
Propender al establecimiento de relaciones con sociedades científicas del país y del extranjero
Atender a las consultas que le dirijan los poderes públicos y otras asociaciones en relación con su especialidad
Propiciar ante los poderes públicos las sanciones de leyes o ejecución de proyectos que puedan considerarse de importancia general vinculados a los problemas de la microbiología
Fomentar la cooperación con entidades comerciales o industriales cuyas actividades se relacionen con las diversas ramas de la microbiología, a fin de propender a su progreso científico
Organizar congresos, conferencias y reuniones científicas
Otorgar premios estímulos a autores de obras científicas destacada
Establecer filiales en la República, en los lugares y momentos que estime convenientes
Crear divisiones en función a los requerimientos de grupos de socios relacionados a una especialidad dentro de la microbiología.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá adquirir muebles e inmuebles en el territorio de la República, venderlos, permutarlos, preñar los primeros e hipotecar los segundos. Además podrá realizar a los mismos fines operaciones con particulares, con bancos oficiales y privados e instituciones civiles o comerciales, de acuerdo con sus cartas orgánicas y reglamentos internos respectivos.

Artículo 4º: La orientación de la Asociación será exclusivamente científica. Esta orientación no podrá cambiarse de ninguna forma, ni reformarse los presentes estatutos en lo que a este carácter se refiere, sino en asamblea especialmente convocada a ese efecto en la que deberá encontrarse presente el 80% de los miembros titulares y votar favorablemente el 80% de los presentes. Esta exigencia de quórum y votación regirá cualquiera sea el número de las citaciones y, no obteniéndose número suficiente de asistentes en la tercera citación, se juzgará rechazada la reforma propuesta.

Artículo 5º: La Asociación subsistirá siempre que exista un número de socios suficiente que permita el normal funcionamiento de los órganos sociales. En el caso de su disolución todos los bienes, papeles y archivos pasarán a la Universidad de Buenos Aires si la misma reuniera los requisitos previstos en el artículo 55 del presente, o a la entidad que cumpla los requerimientos que allí se estipulan. Para la reforma de este artículo se requerirá iguales circunstancias que las establecidas en el artículo cuarto.

TITULO II

De los Miembros de la Asociación

Artículo 6º: La Asociación Argentina de Microbiología se compone de miembros titulares, honorarios, vitalicios, estudiantes, adherentes (profesionales y no profesionales), benefactores y correspondientes.

Artículo 7º: Para ser miembro titular se requiere: poseer título universitario o de grado similar, nacional o extranjero, habiendo además demostrado su dedicación especial a la microbiología por cargos desempeñados, publicaciones, etc. Estos miembros abonarán la cuota que se fije por resolución de la Comisión Directiva (C.D.).

Artículo 8º: Serán miembros honorarios quienes por sus excepcionales méritos científicos en el campo de la microbiología merezcan tal distinción. No se les exigirá residencia en el país ni abonarán cuota alguna en tal carácter y su designación estará condicionada a lo establecido en el artículo 15º.

Artículo 9º: Serán miembros vitalicios los que cuenten con una antigüedad continuada de treinta años como miembros titulares. Estos miembros no pagarán cuota societaria ni inscripción a congresos.

Artículo 10º: Serán miembros estudiantes aquellos solicitantes que acrediten por escrito y anualmente su condición de estudiantes, doctorandos, residentes o becarios, no pudiendo mantenerse en esta categoría por un período superior a 5 (cinco) años. Abonarán la cuota que fije la Comisión Directiva.

Artículo 11º: Para ser miembro correspondiente se requiere: residir en el extranjero, haberse distinguido por sus trabajos científicos relacionados directa o indirectamente con la microbiología y que a juicio de la C.D. puedan servir de vínculo mediante el intercambio de informaciones científicas de sus respectivos países. Estos miembros no abonarán cuota alguna.

Artículo 12º: Para ser miembros benefactores las firmas, asociaciones, corporaciones o personas interesadas en el progreso de la microbiología que soliciten su inscripción como tales y sean aceptadas por la C.D. por mayoría de dos terceras partes de los votos.

Artículo 13º: Serán miembros adherentes todas aquellas personas que no puedan ingresar en las otras categorías y que hayan demostrado dedicación especial a la microbiología. Abonarán la cuota que fije la C.D.

TITULO III

De la Admisión de Miembros

Artículo 14º: Para la admisión de miembros titulares, estudiantes y adherentes se requerirá que el interesado sea presentado por dos miembros titulares. La admisión la resolverá la C.D. por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 15º: La designación de los miembros honorarios es facultativa y privativa de la asamblea y se hará a propuesta de la C.D. con el voto favorable mínimo de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 16º: Los miembros vitalicios y correspondientes serán nombrados por la C.D. por simple mayoría de votos.

TITULO IV

Derecho y Deberes de los Miembros

Artículo 17º: Los miembros titulares pueden:
Formar parte de la C.D. y demás comisiones previstas por estos Estatutos
Intervenir en las asambleas con voz y voto
Solicitar el local de la A.A.M. para dar conferencias en las establecidas por el artículo 51

Artículo 18º: Los miembros adherentes y estudiantes:
No podrán formar parte de la Comisión Directiva ni votar en las asambleas
podrán comunicar trabajos científicos siempre que sean avalados por un miembro titular de la Asociación con la aprobación de la C.D.

Artículo 19º: Los miembros honorarios tienen los mismos derechos que los titulares, con excepción del de formar parte de la C.D. y de votar en las asambleas, podrán ser invitados a tomar parte en comisiones especiales y a colaborar con la C.D. como consultores.

Artículo 20º: El título de miembro correspondiente es exclusivamente honorífico.

Artículo 21º: Los miembros titulares, honorarios, vitalicios, adherentes, profesionales, benefactores y correspondientes, recibirán las publicaciones periódicas de la A.A.M.. Los miembros estudiantes y adherentes no profesionales recibirán solamente el Boletín. Todos podrán hacer uso de la biblioteca en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y de cualquier otro servicio que se establezca en beneficio de los miembros.

Artículo 22º: Es deber de los miembros titulares, adherentes, benefactores y estudiantes, mantener al día el pago de las cuotas sociales. El miembro que adeuda seis meses no podrá emitir su voto en las asambleas, ni recibirá los beneficios correspondientes a su categoría. Todo miembro que no abone su cuota por un año, podrá ser declarado moroso. Previo a su separación de la entidad, deberá ser intimado fehacientemente sobre su obligación de ponerse al día con tesorería.

TITULO V

De la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 23º: La Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo de una C.D. compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Secretario de Actas y de cuatro Vocales Titulares. Sus miembros serán elegidos por simple mayoría de votos y su mandato será por dos años, pudiendo ser electos en el cargo por tres periodos consecutivos como máximo. Se designarán también cuatro Vocales Suplentes, los que durarán un año en sus funciones.

Artículo 24º: La renovación de la C.D. se hará de la siguiente manera: El Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero y dos Vocales Titulares el primer año, el Presidente, el Prosecretario, el Protesorero, el Secretario de Actas y los otros dos Vocales Titulares, el segundo año. En caso de reelección los Vocales mantendrán su orden en la lista de estos miembros de la C.D..

Artículo 25º: Para ser miembro de la C.D. se requiere una antigüedad ininterrumpida de un año como titular.

Artículo 26º: Si el número de componentes de la C.D. quedara reducido a menos de la mitad más uno de sus miembros por renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad legal, deberá convocarse de inmediato a una Asamblea para integrarla.

Artículo 27º: La duración del mandato de los miembros suplentes no podrá ser mayor que para el que fueron elegidos, excepto en las condiciones establecidas en el art. 28º.

Artículo 28º: Cuando miembro de la C.D. no hubiera terminado su mandato, su reemplazante durará en funciones el tiempo que le faltara cumplir al que sustituye.

Artículo 29º: La Comisión Directiva se reunirá en su domicilio legal por lo menos una vez por mes y además siempre que lo convoque el presidente o dos de sus miembros. El quórum en las reuniones de la C.D. será la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría.

Artículo 30º: Son atribuciones de la C.D.:

Resolver todo lo referente al orden administrativo de la Asociación

Nombrar y separar al personal fijando remuneración correspondiente

Resolver la admisión de miembros y fijar las cuotas sociales

Adquirir deudas y contraer obligaciones, en cuyo caso se necesitará el voto favorable de dos tercios de los miembros que la integran

Adquirir bienes y realizar las operaciones a que se refiere el artículo 3º de estos Estatutos

Someter anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance General e Inventario del ejercicio social cerrado al 31 de marzo

Resolver si corresponde facilitar el local de la Asociación a los miembros para la realización de conferencias

Designar los miembros vitalicios y correspondientes

Nombrar el Director de las publicaciones de la Asociación y sus colaboradores

Autorizar la convocatoria de las sesiones científicas

Establecer relaciones con las autoridades oficiales de acuerdo con las finalidades de la Asociación y cada vez que aquellas las soliciten

Efectuar todos los actos que sean conducentes a los propósitos de la Asociación y que expresamente no sean privativos de las Asambleas

Resolver sobre la creación y funcionamiento de filiales y divisiones

Designar subcomisiones internas, comisiones especiales y consejos de especialistas

Imponer sanciones de carácter disciplinario (apercibimientos, suspensiones, expulsiones, etc.) a los miembros por incumplimiento de estos estatutos o reglamentos aprobados por la C.D. o si les fueran aplicadas penalidades por delitos comunes o por infracciones a la ética profesional, o por agravios, o actitudes que conspiran contra el compañerismo, la cooperación y la armonía entre miembros y el normal desarrollo de la Asociación. Comunicada esa sanción al miembro, se la considerará efectiva si dentro del plazo de 10 días hábiles este no interpusiera por escrito a la C.D. el recurso de reconsideración, el que deberá ser fundado. Si interpuesto este recurso la C.D. mantuviera la medida el caso se someterá a Asamblea Extraordinaria.

Artículo 31º: La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de dos miembros. Será designada por la asamblea ordinaria, los que serán elegidos por simple mayoría de votos y sus mandatos durarán dos años pudiendo ser reelectos. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

Examinar periódicamente los libros y documentos de la Asociación

Asistir a las reuniones de la C.D. cuando lo estime necesario

Dictaminar sobre los documentos a ser considerados por la asamblea ordinaria

Convocar a la asamblea ordinaria cuando la C.D. omitiera hacerlo y a las asambleas extraordinarias cuando lo estime conveniente

Denunciar a la C.D. o a la Asamblea Ordinaria el incumplimiento de las disposiciones estatutarias y de los reglamentos internos que existieran

TITULO VI

Del Presidente

Artículo 32º: El presidente es el representante de la A.A.M. y le corresponde: a) convocar y presidir las sesiones de la C.D., las Asambleas y sesiones científicas; b) hacer observar los estatutos, reglamentos, las resoluciones de la C.D. y de las Asambleas; c) firmar con el secretario general la correspondencia y cualquier comunicación que emane de la C.D.; d) dar su consentimiento para la percepción de fondos y el pago de lo que se adeude, previo informe del secretario general y del tesorero y firmar con este los cheques; e) verificar y firmar juntamente con el tesorero los balances parciales y generales; f) firmar juntamente con el secretario general y el secretario de actas las actas de asambleas y sesiones que se realicen; g) representar a la Asociación en los asuntos judiciales y administrativos; h) adoptar en caso de urgencia las medidas que considere convenientes dando cuenta a la C.D. en la primera reunión que se efectúe.

Artículo 33º: En ausencia del presidente, este será reemplazado por el vicepresidente y, en caso de ausencia de este último, por el vocal titular primero. En este último caso los restantes vocales titulares ocuparán el cargo inmediato superior en la lista de estos miembros de la C.D. en el orden que hubieran sido elegidos. Quien ocupe el cargo de presidente de acuerdo con el presente artículo tendrá las atribuciones enumeradas en el artículo 32º.

TITULO VII

Del Secretario General, del Prosecretario y del Secretarios de Actas

Artículo 34º: Corresponde al secretario general:

Encargarse del archivo

Firmar con el presidente la correspondencia, como así también cualquier otra comunicación que emane de la C.D.

Informar de la correspondencia recibida y redactar la que se remita, así como notas y otras comunicaciones que resuelva enviar la C.D.

Redactar la memoria destinada a la asamblea ordinaria, informando sobre la labor cumplida durante el período transcurrido

Artículo 35º: El prosecretario tendrá las mismas funciones que el secretario general, colaborará con él y lo reemplazará en caso de ausencia.

Artículo 36º: El secretario de actas llevará los libros de sesiones de la C.D. y de las asambleas, y firmará las actas con el presidente.

TITULO VIII

Del Tesorero y Protesorero

Artículo 37º: Son funciones del tesorero:
Custodiar los fondos de la Asociación
Llevar la contabilidad
Disponer lo necesario para obtener el cobro de lo que se adeude a la Asociación
Hacer los pagos que autorice la C.D. y firmar con el presidente cheques
Informar a la C.D. de los miembros que se encuentren atrasados en los pagos
Informar mensualmente el estado de caja
Realizar un balance general y redactar el informe correspondiente al fin de cada ejercicio
Informar al presidente sobre los pagos que deba realizar la Asociación

Artículo 38º: En ausencia del Tesorero ejercerá sus funciones el Protesorero, quien tendrá las mismas facultades.

TITULO IX

De las Asambleas

Artículo 39º: Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio social.

Artículo 40º: La Memoria, el Balance General y el Inventario a ser presentadas en la Asamblea Ordinaria:
Deberán ser aprobados por la C.D., por simple mayoría de votos en una reunión previa a la Asamblea
Las nóminas de candidatos para los cargos a renovar en la C.D., deberán ser oficializadas por la misma con 15 días de anticipación a la fecha de la Asamblea. En el caso de que algún miembro de la Asociación formulara oposición fundada con respecto a algún candidato, deberá comunicarlo por escrito a la C.D. con 5 días de anticipación a dicha Asamblea como mínimo, la que deberá resolverse dentro de los dos días siguientes. Si se admite la oposición, la vacante generada podrá ser integrada hasta dos días antes de la Asamblea

Artículo 41º: Los socios votarán personalmente o por correo. Para ser computados los votos remitidos por correo, deberán ser recibidos hasta 2 (dos) horas antes de la asamblea. Después de registrarlos, el Secretario leerá la nómina de los votantes ante la asamblea ordinaria y colocará los votos en la urna.

Artículo 42º: La asamblea se reunirá extraordinariamente en los siguientes casos:
Cuando lo juzgue necesario la C.D., por simple mayoría de sus miembros
A pedido de no menos del 20% de los miembros titulares que se encuentren al día en el pago de las cuotas societarias
Cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas. Antes estas solicitudes, la C.D. deberá llamar a Asamblea General Extraordinaria dentro de los quince días de presentada la misma. La asamblea deberá realizarse dentro de los 45 días siguientes.

Artículo 43º: La convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria se hará por citación por correo 15 días antes de la celebración como mínimo, incluyendo en ella el orden del día de la asamblea.

Artículo 44º: Los miembros titulares con más de 6 meses de antigüedad tendrán voz y voto en la asamblea. Los miembros adherentes y estudiantes con igual antigüedad tendrán voz pero sin derecho a votar.

Artículo 45º: Salvo los casos de excepción previstos en estos estatutos, las asambleas ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas en primera convocatoria cuando se encuentre presente la mitad más uno de los miembros titulares con derecho a asamblea. No existiendo ese número en primera convocatoria, la asamblea quedará constituida una hora más tarde con los miembros titulares presentes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 46º: Para la reforma de estos estatutos, en los casos no comprendidos en los Art. 1º a 5º se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros titulares de la Asociación y el voto favorable de los 2/3 de los presentes. No obteniéndose ese quórum en primera ni en segunda convocatoria, se citará a una tercera convocatoria que deberá realizarse media hora después de la segunda. Esta vez la asamblea se realizará con no menos de treinta miembros. En caso contrario, se considerará rechazada la modificación propuesta.

Artículo 47º: La elección de los miembros de la C.D. se hará en forma secreta y por simple mayoría de votos.

Artículo 48º: La asamblea designará dos miembros entre los asistentes a la misma para aprobar y firmar el acta respectiva, como así también para practicar el escrutinio de la elección.

TITULO X

De las Reuniones Científicas de la Asociación

Artículo 49º: De acuerdo con los propósitos anunciados en el artículo 2º inc. g) de estos estatutos, la A.A.M., por intermedio de su C.D. organizará jornadas y congresos a nivel nacional. Son atribuciones de la C.D. determinar, previo cambio de opinión con las filiales, el lugar y fecha de realización de los eventos, designar la Comisión Organizadora de los mismos y aprobar el Reglamento de Funcionamiento que para cada uno se establezca en su oportunidad. Estas atribuciones podrán ser delegadas por la C.D. cuando las circunstancias así lo requieran para el mejor éxito de la reunión. El reglamento de Funcionamiento deberá elevarse para consideración de la C.D. de la A.A.M. dentro de los treinta días de designada la antedicha Comisión Organizadora.

Artículo 50º: Las sesiones científicas serán convocadas por la C.D. o también, si a juicio suyo es procedente, a solicitud de 10 miembros titulares quienes deberán formularla ante la C.D. por escrito. En ellas tratarán cuestiones científicas, de acuerdo con un programa que será resuelto previamente. Todos los miembros de la Asociación serán invitados a concurrir a estas sesiones.

Artículo 51º: La A.A.M. realizará conferencias científicas a cargo de sus miembros. Cualquiera de ellos podrá solicitar con ese fin a la C.D., por escrito, el local social, presentando un resumen de los puntos a tratar; la C.D. resolverá el pedido con ese antecedente. Con el mismo propósito, la C.D. podrá invitar a dar conferencias a personalidades nacionales o extranjeras, aún cuando no formen parte de la Asociación.

Artículo 52º: La Asociación realizará cursos de perfeccionamiento sobre temas relacionados con la microbiología.

TITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 53º: El patrimonio social de la A.A.M. estará constituido:
Por los bienes actuales
Por las cuotas de sus miembros
Por las donaciones y subvenciones
Por las cuotas extraordinarias autorizadas por las Asambleas Ordinarias

Artículo 54º: Todos los casos no expresamente previstos en los presentes Estatutos, podrán ser considerados y resueltos por la C.D. con los dos tercios de los votos de los miembros presentes, ad referendum de la próxima asamblea.

TITULO XII

De la Disolución

Artículo 55º: La asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras exista un número de socios suficiente que permita el normal funcionamiento de los órganos sociales, quienes en tal caso se someterán a preservar el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma C.D. o cualquier otra Comisión de asociados que la Asamblea designe. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de la liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a una entidad sin fines de lucro, con domicilio en el país, con personería jurídica, exenta de impuestos y reconocida por la Dirección General Impositiva (D.G.I) y/o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o el Organismo que en el futuro la pueda reemplazar y por la Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires